



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2050-2005-PHC/TC
LIMA
WALTER LEE

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2005, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Lee contra la sentencia de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de la Lima, de fojas 227, su fecha 23 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro alegando que en el proceso de alimentos que le sigue su esposa ante el juzgado emplazado (expediente 0572-2003), mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2003 se le dispuso impedimento de salida del país, resolución judicial que no considera motivada. Afirma que es su esposa quien abandonó a su menor hijo hace 5 años, el cual sigue estudios escolares en la República de Argentina y que el impedimento impugnado lo tiene "preso" en Perú, violando sus derechos constitucionales al libre tránsito y el debido proceso, además de afectar el artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el recurrente precisa que es de nacionalidad argentina, país a donde no puede regresar para ver a su menor hijo. Asimismo, refiere que la resolución que declara inadmisibile la apelación de la medida cuestionada fue notificada en domicilio procesal que no corresponde. De otro lado, la jueza emplazada sostiene que el impedimento impugnado ha sido expedido en un proceso regular, en observancia del principio de legalidad y de acuerdo al ordenamiento legal vigente.

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 16 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que la resolución emitida por la demandada ha sido dictada dentro de un proceso regular en función a sus atribuciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por considerar que la medida cautelar no se impuso de manera arbitraria o irregular.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la inaplicabilidad de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2003, dictada en un proceso civil por alimentos (expediente 0572-2003), por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, y que dispone la medida cautelar de impedimento de salida del país del recurrente, afectándose los derechos constitucionales al libre tránsito y a la motivación de las resoluciones judiciales del demandante.

§ Aplicación del Código Procesal Constitucional

2. Debe señalarse que a la fecha de interposición de la demanda se hallaba en vigencia la Ley 23506, su complementaria y demás modificatorias y que con fecha 1 de diciembre de 2004 entró en vigencia el Código Procesal Constitucional (Ley 28237), que regula los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus.
3. Este cuerpo normativo establece, en su Segunda Disposición Final que “ (...) las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.
4. Es oportuno precisar que si bien la citada disposición legal permite interpretar que un proceso constitucional en curso puede comenzar a ser regido por una nueva ley procesal, ello habrá de ser posible siempre que tal regulación suponga una real vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que en principio debe ser apreciado atendiendo a las particularidades del caso en concreto. Es así que en el caso de autos es indudable que una regla de procedibilidad tan restrictiva como la contenida en el artículo 4, que obliga al agotamiento de los recursos internos, no resulta aplicable al presente caso.

§ Análisis del acto lesivo materia de controversia constitucional

5. El recurrente fundamenta su pretensión en que la resolución cuestionada adolece de vicios de fondo y en que la medida impugnada no se ha dejado sin efecto pese a estar cumpliendo con una asignación anticipada y haber ofrecido una serie de garantías, las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas que fueron rechazadas; también sostiene que la resolución 11, que declara inadmisibles las apelaciones contra la resolución que se cuestiona mediante el presente proceso, fue notificada en domicilio diferente, recortándose así su derecho de defensa. De otro lado, alega que su nacionalidad es argentina y que es allí precisamente en donde se encuentra su menor hijo Andrés Saufa Lee Huang, quien se encuentra bajo su cuidado y quien, a juicio de Tribunal, sería el principal afectado con la medida cuestionada.

6. Si bien las instancias judiciales precedentes declararon improcedente la demanda de hábeas corpus bajo el argumento, entre otros, de que la resolución cuestionada ha sido dictada dentro de un proceso regular, este Colegiado para determinar si dicha actuación se encuadra dentro del marco constitucional o si a consecuencia de ella se vulneraron los derechos impugnados u otro derecho constitucional, considera necesario reseñar los criterios vertidos sobre estos derechos fundamentales.

§ Derecho a la libertad de tránsito

7. El artículo 2º, numeral 11, de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho “A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería”. Al igual que en el caso de los nacionales, todo extranjero tiene del derecho de salir del territorio nacional, ya sea para emigrar a otro Estado o simplemente para regresar a su país de origen, todo ello en concordancia con lo establecido en la legislación supranacional (artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en donde se estatuye que: “Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”, y que “Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)”.
8. En ese sentido el artículo 25, inciso 6), del Código Procesal Constitucional, señala que el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere “el derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad”; de ello se concluye que es permisible que para salir del país se fijen determinados requisitos o se proponga la exención de impedimento legal, por lo que de mediar tal restricción ésta deberá estar justificada en una causa razonable que motive dicha limitación, la misma que deberá ser dispuesta con la debida aplicación y observancia de las garantías que otorga el debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

9. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.
10. El inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental consagra el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; es decir, los jueces tendrán que expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir con determinado criterio una controversia o a dictar una medida limitativa del derecho al libre tránsito, como es la que se cuestiona en el caso de autos.
11. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

§ Análisis del caso materia de controversia constitucional

12. Aun cuando la resolución impugnada (fojas 9) dispone en su parte resolutive que "(...) no encontrándose debidamente garantizado el cumplimiento de dicha asignación anticipada se dispone el impedimento de salida del país del demandado"; debe considerarse que la propia emplazada otorgó permisos temporales al beneficiario en reiteradas oportunidades a fin de que viajara a la República de Argentina a ocuparse de su hijo, cumpliendo con retornar y supeditarse al proceso civil en cuestión, demostrando así una conducta de colaboración y no obstruccionista.
13. Se aprecia por otra parte que la demanda civil por alimentos lo interpone la esposa del recurrente a favor propio; asimismo que el menor Andrés Saufa Lee Huang, hijo de los actores del proceso subyacente, se encuentra en la República Argentina y que es precisamente el demandante quien lo tiene bajo su cuidado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En consecuencia este Colegiado considera que la resolución impugnada, que dispone la medida de impedimento de salida del país del beneficiario, es incompatible con las formas de restricción a la libertad de tránsito previstas por la Constitución y las leyes pertinentes que emergen de ella, pues se advierte que carece de fundamentación jurídica y de falta de coherencia ya que no expresa, por sí misma, suficiente justificación de la decisión adoptada, por lo que vulnera los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad de tránsito del demandante.
15. Finalmente, cabe señalar con respecto al error impugnado por el demandante de haber sido notificado de la resolución 11 en diferente domicilio procesal, que no cabe pronunciamiento al haberse convalidado dicha anomalía con la prosecución del proceso subyacente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Declarar **NULA** la resolución 1 de fecha 18 de diciembre de 2003, expedida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, Expediente 0572-2003, en el extremo que dispone el impedimento de salida del país del demandante, y subsistente en lo demás que contiene; en consecuencia, **NULOS** los demás actos que se deriven de dicha medida cautelar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)